

CAPÍTULO IV.

De la fuerza que hacen los Jueces Eclesiásticos proveyendo las Dignidades, Personados, Canongías y Beneficios que vacaren en los ocho meses Apostólicos, ó impidiendo de qualquiera modo las presentaciones de S. M.

1. La conclusion de este capítulo estaba bien probada en la regla nona de la Cancelaría, y en la letra del Concordato del año de 53. La regla dice en lo dispositivo lo siguiente: *Item cupiens: SS. D. N. P. P. pauperibus Clericis, et aliis benemeritis personis providere: omnia Beneficia Ecclesiastica, cum cura, et sine cura, secularia, et quorumvis ordinum regularia, qualitercumque qualificata, et ubicumque existentia, in singulis Januarii, Februarii, Aprilis, Majii, Julii, Augusti, Octobris, et Novembris mensibus, usque ad suæ voluntatis beneplacitum, extra Romanam Curiam, alias quam per resignationem, quocumque modo vacatura, ad collationem, provisionem, presentationem, electionem, et quavis aliam dispositionem quorumcumque collatorum, et collatricum secularium, et quorumvis ordinum regularium, quomodolibet pertinentia, dispositioni suæ generaliter reservavit.*

2. Esta Constitucion presenta en todas sus partes un concepto poco favorable y ventajoso á las Iglesias de España, y al estado temporal de ellas; pues suponiendo que no podian ser agraciados y favorecidos con las Prebendas y Beneficios de las Iglesias de estos Reynos otros Clérigos que sus naturales, por la rigurosa exclusion que hacen de los extrangeros nuestras leyes, señaladamente la 14. y siguientes, tit. 3. lib. 1. de la Recop.; y siendo muy difícil que los Sumos Pontífices conociesen á tan larga distancia los sugetos beneméritos, ni se pudiesen informar con seguridad de las calidades de literatura, virtud, nacimiento y pobreza que recomendasen su mérito,

to, quedaba muy aventurada á no corresponder á los deseos de su Santidad la provision de los Beneficios que se hiciese y expidiese en Roma; y quando en esta Corte y su Curia se distinguiesen algunos en servicio de la Santa Sede, que serian rarísimos, podria premiarlos su Santidad en los casos ocurrientes, ya fuese recomendándolos á los Obispos, ó ya reservando particularmente por sí mismo la provision de alguna Dignidad, Canonicato ó Beneficio, con justa proporecion al mérito que intentaba premiar. Por consiguiente no era necesario formar un establecimiento ó regla general, que tanto disminuía la autoridad y facultades de los Obispos, y que traspasaba con tanto exceso la utilidad que se proponia. Estos dos respectos, tan poco favorables á las Iglesias de España y á sus Obispos, en que entraba la correccion y enmienda del derecho comun, que los autoriza para proveer de Beneficios á los que por necesidad y utilidad se ascriben al servicio de la Iglesia, y aumentar premios á los que mas se distinguen en virtud, aplicacion y zelo, ponen la enunciada Constitucion de Cancelaría en el mas notorio concepto de odiosa, y como tal fué siempre considerada y reclamada.

3. Si los Señores Reyes de España hubieran recibido el derecho y facultad de presentar á los Beneficios que vacan en los ocho meses Apostólicos por el solo título y efecto del Concordato, como trasladado, cedido y subrogado en el mismo que tenia la Santa Sede; podria considerarse en la misma clase y calidad de privilegio exorbitante del derecho comun, y en derogacion del que por el mismo competia á los Obispos ántes de la enunciada Constitucion ó regla nona, atribuida al Papa Nicolao V. en el año de 1447.; y se entenderian las dudas que ocurriesen acerca de la presentacion de S. M., como de estrecha naturaleza á favor de los Obispos que están asistidos del derecho comun.

4. Pero lo cierto es que el derecho y presentacion, que hace S. M., no procede como de causa principal y

próxima de la cesion ó subrogacion del que tenia la Santa Sede por virtud de la enunciada reserva general; sino que este nuevo título, unido al del Patronato efectivo, inherente esencialmente á la Corona, conduce á remover los impedimentos que se habian puesto á su uso y exercicio; y mantiene este derecho de Patronato toda la naturaleza y calidad de favorable á las Iglesias y á los Obispos, siendo ademas conforme al derecho comun de los Concilios y Cánones; y por estos respectos deben entenderse y declararse las dudas que ocurran á favor de la Corona y de su Real Patronazgo.

5. Aunque segun los principios de derecho no se pueda adquirir el dominio de las cosas por dos títulos ó causas; sin embargo interesa mucho al poseedor poderse valer de dos ó mas títulos para mantener y defender mas seguramente su derecho: como lo insinuó el Señor Olea tit. 6. quest. 7. nm. 8. 9. et 20. ibi: *Licet unius rei dominium non possit ex pluribus causis, seu titulis acquiri; tamen expedit simul cumulare, ad conservationem juris quasiti, ut si aliqua ex causa infringatur primus, possit quis se defendere ex secundo*; y siempre se entiende y presume, que le viene la posesion y derecho por el título mas favorable y poderoso. Valenzuela lib. 1. consilio 63. n. 70. y lib. 2. consilio 121. n. 23. Fontanela decision 87. nm. 14. y 15. con otros que refieren.

6. En las transacciones se produce un nuevo título sin extinguir el primero; ántes bien se fortifican con su respectiva union, porque los contratos y demas hechos de los hombres se dirigen á mejorar su causa, y no á perjudicarla. Sobre estos principios que dicta la razón natural, se establece la regla de que las primeras obligaciones ó títulos no vienen á los contratos para extinguirse con otros nuevos; á ménos que abiertamente se declare ser esta la intencion, ó que resulte indubitablemente de otros hechos incompatibles, que resistan la union de las dos acciones y causas.

7. Estas son las doctrinas que siguen todos los Au-

tores por ser conformes á la ley 15. tit. 14. Part. 5. á la ley final Cod. de Novationib., y á otras muchas que refiere Valeron de Transact. tit. 5. quest. 4. n. 8. et sequent.; y el Señor Olea de Cessione jurium, tit. 6. quest. 7. n. 8. con otros que allí mismo refiere.

8. La cosa juzgada produce nueva accion y demanda, y mejora la primera con que se empezó el pleyto, pero no la extingue; y en esta union puede usar la parte de la mas útil y conveniente. La ley 19. tit. 22. Part. 3. dice: *Que del juicio, que se diese, nace demanda á aquel por quien lo diéron, y que puede pedir la cosa hasta 30. años á aquellos contra quienes fuese dado el juicio, é á sus herederos, y á qualquiera otro en donde la hallasen, si el que la tenia no pudiese probar mejor derecho.* Ley 6. §. 3. ff. de Re judicata: ibi: *Judicati actio perpetua est, et rei persecutionem continet. Item heredi, et in heredem competit: leg. 8. Codic. de Rebus creditis.* Salgado Laberint. part. 3. cap. 1. §. único n. 16. et sequent. Carleval de Judiciis tit. 2. disput. 1. n. 1. et 2.

9. La materia del Concordato fué el Patronato universal, que pretendia el Rey Católico Don Fernando VI. con el mismo vigor y fundamento, con que le habian solicitado siempre sus gloriosos progenitores. En el §. 2.º de sus preliminares se indica haber quedado indecisa la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, y convenidos en el Concordato de 18. de Octubre de 1737., en que se nombrarian por el Papa Clemente XII. y el Señor Don Felipe V. personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte. En el §. 3.º se manifiesta la piadosa propension del ánimo de S. M. el Señor Don Fernando VI., y el deseo de su Beatitud á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias. En el 6.º se recuerdan las graves controversias sobre la nómina de los Beneficios residenciales y simples que se hallan en los Reynos de España, y sobre la pretension que habian tenido los Reyes Católicos al derecho de la nómina en virtud del Patronato universal,

concluyendo con la siguiente cláusula: "Después de una larga disputa se ha abrazado finalmente de común consentimiento el temperamento siguiente."

10. Pues si la intencion de los Señores Reyes Católicos ha sido en todos tiempos, y lo fué igualmente en el del Concordato, mantener ileso el Patronato universal, que suponía y fundaba pertenecer á la Corona, cómo se podrá inferir que se desprendiese por virtud del Concordato de esta preciosa y alta regalía, ni que intentase recibir en su lugar otro título, que le autorizase para nombrar y presentar á las Prebendas y Beneficios que vacasen en las Iglesias de España? Por grande que fuere dicho título, no podia exceder para el fin referido al que compete al Rey por las recomendables causas que expresan las leyes, y son bien notorias.

11. Resolver ó decidir tan antigua y reñida controversia amigablemente por un temperamento equitativo y justo, es dexar subsistentes los mismos derechos que entraron en la Concordia, sin variar las causas que los producian, ni su naturaleza; reduciéndose toda la intencion y oficios del Rey y del Papa á ceder, ó disminuir alguna parte de la extension que respectivamente solicitaban, y mantener lo restante libre de embarazos y disputas, y autorizado perpetuamente con su inalterable consentimiento.

12. Manifiéstase mas claramente este pensamiento en lo dispositivo del mismo Concordato. Su Santidad fundaba todos sus derechos á proveer las Dignidades, Personados, Prebendas y Beneficios, en las reservas generales y especiales que se han referido. Estos títulos no se variaron ni alteraron en el Concordato; pues en el mismo hizo la reserva de los 52. Beneficios que se expresan en él, sin que la mayor ó menor parte entre los que proveía antiguamente y los que últimamente reservó, puedan mudar, ni alterar la especie de título que siempre es uno mismo, y se reduce á la reserva que ántes hacia su Santidad, y ahora executa igualmente en uso

de su potestad, y para los mismos fines explicados.

13. Antes de llegar su Santidad á interponer su acuerdo y disposicion, ó á prestar su consentimiento al punto del Patronato universal que el Rey pretendia, hace tres especiales reservas, que son otras tantas excepciones de lo que debia quedar establecido por regla general acerca del derecho de Patronato y presentacion de S. M. La primera excepcion especialísima fué limitada á los 52. Beneficios que debia proveer la Santa Sede perpetuamente, en qualquier tiempo y casos que vacaren, segun las ampliaciones y explicaciones que hizo su Santidad, y contiene el Concordato. La segunda excepcion fué relativa á los Beneficios que los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores proveían por lo pasado, siempre que vacuen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre; siendo tan estrecha esta reserva ó excepcion, como indica la expresion, *de que deban continuar*, lo qual dice respecto al mero hecho de posesion en que se hallaban, debiendo concurrir como fundamento necesario de los Ordinarios dos precisas calidades: una, que el Beneficio vacue en alguno de los quatro meses referidos; y otra, que anteriormente hubiesen proveído el mismo Beneficio, y no lo hubiese hecho otro alguno; pues no fué la intencion del Concordato hacer novedad con los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores en darles, ni quitarles cosa alguna, si no mantenerlos en la misma posesion que hubiesen tenido por lo pasado, que es lo que explica la cláusula, *de que deban continuar*. La tercera limitacion comprehende los Beneficios de Patronato Eclesiástico, disponiendo que los Patronos Eclesiásticos prosigan en presentar en la misma forma los de esta especie que vacaren en los mismos quatro meses.

14. Precedidas las enunciadas reservas, excepciones y declaraciones particulares, y repitiendo que deben quedar siempre salvas, continua el capitulo quinto con lo establecido y concordado acerca de las Dignidades, Prebendas y Beneficios que debian quedar perpetuamente á

la presentacion de S. M., por virtud y en uso de su Patronato Real; y en este punto se explica su Santidad con expresiones generales, amplísimas y universales, que significan un reconocimiento virtual del mismo Patronato universal y de sus efectos, en todo quanto no se hallase específicamente declarado ó contenido en las tres enunciadas reservas ó excepciones particulares, ó en las del Patronato laycal y Prebendas de oficio, de que trata el capítulo segundo.

15. Las expresiones de que usa su Santidad, quando llega á tratar del Patronato universal, y de lo que por su virtud debe quedar á la nómina ó presentacion Real, ofrecen la mayor prueba, de que en esta clase se formó la regla general, en que se incluye todo lo que no se halla expresamente reservado ó exceptuado. Su Santidad dice: que "para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reynos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem* y otras en Catedrales y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Ermitas, Comiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios Eclesiásticos seculares y regulares, *cum cura, et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean, que al presente son, y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar, en los dominios y Reynos de las Españas, que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprehendidos en los meses Apostólicos, y casos de las reservas generales y especiales. Y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas Arzobispales y Obispales, ó por qualquiera otro título." La

16. La palabra ó voz *acordar*, con que se explica su Santidad en este artículo, indica en su propia significacion la conformidad, consentimiento y concordia con otros, que son partes principales en el negocio de que se trata: como se manifiesta del Diccionario de la lengua Española en las palabras, *acordamiento, acordar*. Y no podria estar de acuerdo y conformidad con S. M., si no le conservase el Patronato universal, nómina y presentacion á todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios que vacaren de qualquier modo y en qualquier tiempo en todas las Iglesias de España, exceptuando solamente los comprehendidos en las anteriores excepciones y reservas.

17. Pruébese por otro medio mas poderoso la verdad de este pensamiento; pues si el Rey Católico y sus predecesores tuvieron en todos tiempos por seguro, justo y bien probado su Patronato universal, ¿quién podrá imaginar sin temeridad, que en aquel momento se desprendiesen y renunciassen un derecho de tan alta regalía, que fué y habia sido siempre el objeto de todos los desvelos, fatigas y gastos de los Señores Reyes de España y de sus Ministros? Y siendo esto así ciertísimo, es consiguiente necesario que su Santidad, si entendia proceder de acuerdo con S. M., como así lo deseaba, uniese su consentimiento y deliberacion con la del Rey Católico, manteniéndole su Real Patronato universal con la generalidad y efectos que abraza este artículo.

18. Lo único que logró en este acuerdo fué remover los embarazos que impedian su libre ejercicio, y conciliar la paz tan deseada con la Santa Sede; cediendo, en recompensa de tan importantes fines, una gran parte de sus antiguas y bien fundadas pretensiones á lo universal de su Patronato, extendiendo su condescendencia aun á lo que estaba fuera de toda duda; pues la reserva de los 52. Beneficios fué perpetua, en lugar de la que ántes era temporal y pendiente de la voluntad del Sumo Pontífice, y que espiraba con su muerte, conforme á lo dispuesto en el *cap. 5. de Rescript. in sexto*. Comprehendió tambien es-

ta última reserva entre los 52. Beneficios los que correspondiesen á la presentacion de S. M. por su Real Patronato, ó por las vacantes de resulta 3. y reunidas todas estas circunstancias y consideraciones, manifiestan claramente el concepto del Patrono universal que se acordó, reconoció y mantuvo en S. M., con respecto á los Beneficios que no estuviesen expresamente contenidos en las reservas y excepciones particulares que precedian, y se han referido.

19. Continúa sin intermision su Santidad, manifestando su plenísima voluntad y deseo de que el Rey Católico fuese y quedase absoluto en el derecho universal de nombrar y presentar á los Beneficios, que vacasen en las Iglesias de España, no siendo de los exceptuados en las particulares disposiciones que precedian, y con este objeto se explicó su Santidad en los términos siguientes: "Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico y Reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reynos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y exerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona."

20. La cláusula, *á mayor abundamiento*, supone que el negocio, á que se aplica, venia ya perfecto en todo lo esencial y necesario á su valor y legitimidad, y que lo que se añade tiene respecto solamente á robustecer con mayor seguridad el mismo título precedente, y remover qualquiera obscuridad, duda ó controversia que pudiera excitarse, aun con apariencias de razon.

21. Puede tambien producir algun efecto la enunciada cláusula, *á mayor abundamiento*, no en lo principal del tratado ó negocio, si no en la extension de algun caso particular, á que no alcanzase el título primordial

an-

anterior. El Diccionario de la lengua Española en la palabra *abundamiento* dice: "hoy tiene uso en la locucion forense, á mayor abundamiento, que vale lo mismo, que para mayor seguridad ó prueba; *Pleniùs*." Del mismo modo la entiende el Señor Salgado de *Supplicat. part. 1. cap. 2. sect. 4. n. 166. y siguientes*, con otros muchos Autores que refiere.

22. La subrogacion y cesion, que hace su Santidad á favor del Rey Católico, es un efecto y consecuencia de la cláusula, *á mayor abundamiento*, con que empieza el capítulo; y sin disminuir el Patronato universal, ántes bien fortificándolo mas, fué utilísima aquella subrogacion y cesion; pues no solo removía toda duda en el uso del Real Patronato por las causas primitivas de donacion, fundacion y conquista, en que siempre lo fundaron los Señores Reyes Católicos, siguiendo lo dispuesto en la *ley 18. tit. 5. Part. 1.*; sino que quiso su Santidad que se extendiese en lo venidero á la presentacion de otros Beneficios, á que no podría alcanzar, estando al rigor de su primitiva naturaleza, y de las causas que lo producian.

23. Los exemplos harán mas demostrable esta verdad. Los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores fueron mantenidos por efecto del Concordato en la posesion y derecho de proveer los Beneficios que proveían por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre: y esto es lo que significan las palabras, *deban continuar*. Por esta disposicion, entendida con la generalidad de su letra, no podian los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores proveer los Beneficios que vacasen en los referidos quatro meses, si la Silla Episcopal se hallaba al mismo tiempo vacante; porque en este caso no habian tenido posesion de proveerlos, puesto que lo hacia la Santa Sede. Lo mismo se ha dicho en quanto á los Beneficios que, aunque vacasen en mes ordinario, viviendo el Obispo, quedasen sin proveer á su fallecimiento. La Santa Sede no podia ya hacerlo por haber espirado todas sus reservas

con la voluntad del Papa, quien se acomodó, y quiso limitarla á los 52 Beneficios.

24. Todo esto pedia mayor declaracion, para remover qualquier duda y embarazo que se intentase poner al derecho y presentacion de S. M.; y ninguna pudo hallarse mas expresiva y oportuna, que la subrogacion y cesion que contiene el citado capítulo; siendo muy estimable este nuevo título, que unido al primitivo del Patronato universal dexaba mas segura y expedita la facultad de usar en la presentacion de los dos juntos, ó del mas útil y acomodado á las intenciones de S. M.; de manera que vino su Santidad en conceder á los Señores Reyes Católicos el Patronato de aquellos Beneficios, á que no alcanzase el primitivo universal, ó en que pudiera tener alguna duda su exercicio.

25. En los que se fundaron y dotaron conocidamente con rentas y bienes de la Iglesia, no se verificaban las causas generales de fundacion, dotacion y conquista, que favorecerian el Patronazgo Real; y entrarían los Patronos Eclesiásticos á presentar, ó lo intentarían á lo ménos, en qualquier mes y de qualquier modo que vacasen. Su Santidad restringió esta facultad de dichos Patronos Eclesiásticos á los que vacasen en los quatro meses ordinarios. Se desprendió al mismo tiempo de su provision; y era preciso, para que los presentase S. M., que entrase por otro título, que por lo ménos seria muy conveniente para ocurrir á toda controversia; y este fué el que se contiene en la subrogacion y cesion indicada.

26. Las mismas dudas, y aun mayores, se excitarian en la presentacion de S. M. á las Prebendas y Beneficios que presentaban ántes del Concordato otras muchas personas por indulto y gracia Apostólica, ó por otros títulos que dimanasen de la Santa Sede; y á fin de removerlas, y dexar expedita la presentacion de S. M. á dichos Beneficios, en qualquier tiempo y de qualquier modo que vacasen, fué necesaria y utilísima la enunciada subrogacion y cesion, cuyos efectos en una y otra par-

te se reunirán y demostrarán, quando trate separadamente de este artículo.

27. Lo mismo se hará ver en la presentacion de los Beneficios que se erigen de nuevo con las rentas de otros que se desmembran, ó con la reunion de algunos; cuyo punto pide tambien particular exámen acerca de los fundamentos, en que afianza la Cámara la práctica inconcusa de estimar y decidir á favor de S. M. la presentacion de los enunciados Beneficios.

28. Al mismo intento de que el derecho de S. M. fuese plenamente universal en la presentacion de todos los Beneficios que vacasen en las Iglesias de España, no siendo de los comprehendidos en las especiales y estrechísimas excepciones advertidas; se dispuso y previno en el capítulo primero del Concordado, despues de restringir la provision de los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores con las dos precisas calidades indicadas, y la de los Patronos Eclesiásticos, que se excluyesen las alternativas de meses en las Colaciones que antecedentemente se daban; y que no se concediesen jamas en adelante.

29. El principal artículo, de que se ha tratado en este capítulo, queda plenamente afianzado con los dos enunciados títulos del Patronato universal, y del derecho y facultades de la Santa Sede, en que á mayor abundamiento fué subrogado S. M.: y de estas dos causas vienen las grandes y nunca bien ponderadas ventajas, que lograron las Iglesias de España y sus Obispos.

30. Estos Prelados forman el primer orden de la gerarquía Eclesiástica, son legítimos sucesores de los Apóstoles, y han recibido por institucion divina las tremendas obligaciones que se encierran en aquellas palabras: *Pasce agnos meos: pasce oves meas*: de las quales darán á Dios la mas estrecha cuenta, como redimidas con su preciosa sangre. Estas son las explicaciones, que hizo San Pablo en el *cap. 20. de los Hechos Apostólicos vers. 28.*: el Santo Concilio de Trento *ses. 6. de Reformat. cap. 1.*,

en la 23. de *Sacramento Ordinis cap. 4.*, y en el *Canon 6. de la misma sesion.*

31. Para llenar cumplidamente tan delicadas y vastas obligaciones, no pueden alcanzar los desvelos solos del Obispo, y es necesario valerse de otros Ministros que le ayuden y releven en parte de tan penoso cargo; y estos Ministros deben ser absolutamente de la confianza del mismo Prelado por su literatura, integridad y virtud, y por las demas prendas que los hagan recomendables y dignos de tan alta confianza. Todas estas partes quedan preservadas al arbitrio justificado de los Obispos en la presentacion que hace S. M. de personas dignas para el servicio de las Iglesias.

32. Los Beneficios Curados exigen mayor consideracion en las personas que los han de servir; y ningunas logran mayor calificacion de los mismos Obispos, pudiendo decirse con verdad que son libres en su eleccion, aunque S. M. haga la presentacion de ellos; supuesto que precede concurso, examinándose en él rigurosamente las calidades de los opositores por los Jueces Sinodales que nombra y aprueba el mismo Prelado, pudiendo asistir á estos ejercicios por sí, ó por la persona de su confianza que nombrare, y quedar plenamente instruido por las censuras de los grados de ciencia y otras partes conducentes al desempeño de las obligaciones respectivas, estándolo anteriormente el Obispo de la integridad de costumbres, caridad y zelo de los mismos opositores. Y aunque solo este acto bastaria á calificar las personas, en quienes se deben presentar dichos Beneficios, aun observa mas religiosamente S. M. el dictamen y significacion de los mismos Obispos, sin haberse verificado ni una sola vez, que se haya desviado en la presentacion del que viene propuesto en primer lugar por el Prelado.

33. En comprobacion del piadoso deseo de S. M. de que las Iglesias estén servidas á satisfaccion de los respectivos Prelados, conviene advertir que el cap. 3. del

Con-

Concordato dispone: "Que no solo las Parroquias y los Beneficios Curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado por oposicion y concurso, quando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aun que la presentacion fuese de pertenencia Real, debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que hubieren aprobado los Examinadores Sinodales *ad curam animarum.*"

34. La aprobacion de los Examinadores Sinodales es el término, que califica la idoneidad de los tres propuestos, y entre ellos entra la eleccion del Patrono, autorizada en el mismo Concordato.

35. En la Constitucion Apostólica, que expidió la Santidad de Benedicto XIV., en corroboracion de lo establecido en el último Concordato, ratificando particularmente lo dispuesto en el citado cap. 3., añade las palabras siguientes: "Y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas." Esta significacion dexa al Patrono libertad para elegir entre los tres; aunque S. M. jamas ha usado de ella, sino que siempre ha presentado al que viene significado por el Obispo en primer lugar; concluyéndose del uso y exercicio de esta regalía que los presentados para los Beneficios, que tienen anexa la cura de almas, son enteramente de la satisfaccion de los Obispos, quienes vienen á lograr toda su libertad en el destino y encargo del pasto espiritual.

36. No habiendo sido uniformes las propuestas, que remitian los Obispos á la Cámara, de los tres sujetos aprobados en el concurso *ad curam animarum*; y viniendo unas acompañadas de las mismas censuras y otras sin ellas, y tan diminutas en sus explicaciones, que no podia conocerse el mérito de los propuestos, ni el tiempo que habian servido á la Iglesia en sus respectivos destinos; y habiendo llegado tambien á la Cámara diferentes recur-

sos